

Sevilla haya Contadores de Averia, en el numero, y con la jurisdiccion que oy tienen, y se guarda, ley 1. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, la Casa de Sevilla de à los Contadores de Averia el favor que convenga para el uso de sus officios, ley 2. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averias tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente passe à reconocer lo que hazen, y no se ausenten sin licencia, ley 3. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas que se ordena: y sobre sus salarios, ley 4. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los papeles de las cuentas tocantes à averia esten en la sala adonde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanças de la Contaduria mayor, ley 5. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, dos Contadores de Averia se ocupen en tomar las cuentas de la Armada de la Carrera de Indias, ley 6. tit. 8. libro 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, los Oficiales de la Armada de la Carrera respondan à los pliegos de los Contadores de Averia, y les den los recaudos que les pidieren, ley 7. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, todos los Contadores de Averia, ò la mayor parte, abran los pliegos del Rey, y del Consejo, y respondan, ley 8. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contadores de Averias, los Contadores de Averia esten subordinados à la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Gobierno, ley 9. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa repartan las cuentas, y los Contadores de Ave.

ria procedan como se ordena, ley 10. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, à los Contadores de Averia se señale termino para acabar las cuentas, ley 11. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, à los Contadores de Averia no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer, ley 12. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, en los pliegos que dieren los Contadores de Averia para receipts, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores que la tomaren, ley 13. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, el Contador, y Ministros de la Casa den à los Contadores de Averia las receipts que pidieren, y huvieren menester, ley 14. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, quando los Contadores de Averia dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro del, y los Iuezes Oficiales tengan con los Contadores buena correspondencia, y respondan, ley 15. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y otros, y no se varie de quien huviere comenzado las cuentas, ni se tomen por dos manos, excepto alguna, ley 16. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, libros que ha de tener, ley 17. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, las dudas que à los Contadores de Averia se ofrecieren en las cuentas, se refuelvan, como se declara: y con las instancias que se dispone, y asista con los Contadores el Iuez Letrado mas antiguo, ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia puedan cobrar los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara, ley 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia depositen lo cobrado à buena cuenta de alcances, y penas de los que no acudieren à dar las cuentas, en vna misma persona, ley 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia guarden lo dispuesto, no usen de arbitrio, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 21. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, en deudas de Averia no se admitan composiciones, ni rescuentros, ley 22. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, los recaudos originales de el descargo de las cuentas, queden en la Contaduria de Averias, y no se buelvan à las partes, ley 23. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, despues de la partida de Armadas, y Flotas, y de buelta de viage se ajuste la cuenta de Averia por tanteo, ley 24. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta al Receptor por final, seis meses despues de entregada la plata, y envien relacion al Consejo, ley 25. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, el Escrivano de Registros no passe ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores de Averia, ley 26. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, el cargo del Receptor de la Averia se forme por los Registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y libranças, ley 27. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, forma de comprobar las cuentas de el Receptor de la Averia, ley 28. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, al Receptor de la Averia se le haga cargo para la cobrança que deve hazer, ley 29. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, las cuentas de el Receptor de la Averia se tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos, ley 30. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, de la data del Receptor de la Averia ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras por sus generos, ley 31. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, la data de el Factor, ò Tenedor de bastimentos se forme por los generos del cargo, ley 32. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, de la data de el Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos, ley 33. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, los Contradores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador, ley 34. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, el Tenedor de bastimentos, dentro de vn mes de venidos los Galbones, presente los papeles, y cotran seis meses para sacar los despachos, ley 35. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, à los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas, y en que forma, ley 36. tit. 8. lib. 9. folio 184.

Contaduria de Averias, los Maestres de Naos de Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas den cuentas de todos los bastimentos, y las demas cosas que se les entregaren, y de otras obligaciones de su cargo, ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, à los Generales se les haga cargo, y reciva en data de lo recebido, y gastado, ley 38. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, à los Generales se les haga cargo de la gente de mar, y guerra, que huvieren llevado, y descargo con la que bolvieren, l. 39. tit.

titulo 8. libro 9. folio 183.  
*Contaduria de Averias*, despues de ida la Armada, o Flota, se tomen cuentas de la Averia al Pagador, y a los demás que las devieren dar, y se envie relacion al Consejo, ley 40. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia tomen la razon de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hizieren los Maestres de buelta de viage, ley 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo, ley 42. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, antes de dar los finiquitos de cuentas se dé traslado al Fiscal de la Casa, Contador, Diputado, y interesados, ley 43. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, cada quatro meses den los Contadores de Averia relacion al Presidente, y Iuezes de la Casa, de las cuentas fenecidas, y estado de las demás, ley 44. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, fenecidas las cuentas las envíen los Contadores de Averia al Consejo dentro de dos meses, y si no lo hizieren, el Consejo envie quien las fenezca, ley 45. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia cada año, al fin del, envíen relacion al Consejo de el estado de las cuentas, comprobada por el Presidente de la Casa, ley 46. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores Diputados formen libros para la cuenta, y razon del Receptor, conforme a la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia tomen la razon de todos los despachos, como se declara, ley 48. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de

Averia armen cuentas con las personas a quien se prestare Averia, ley 49. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, en sus libros se asienta toda la razon de los despachos, ley 50. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia formen cuenta de lo q se prestare a la Averia, ley 51. tit. 8. lib. 9. fol. 186.  
*Contaduria de Averias*, en ella se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Averia, y con sus acreedores, ley 52. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, y los pleytos sobre Averia se substancien con el Fiscal de la Casa, ley 53. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador, ley 54. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia observen la forma de la Contaduria mayor en sacar los alcances, ley 55. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, la Casa de Contratacion forme vn libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Gobierno, ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia formen libro de salarios sobre la Averia, ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen por polizas, sino por despachos en forma, ley 58. tit. 8. lib. 9. fol. 187.  
*Contaduria de Averias*, la Casa de Contratacion envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias, ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.  
*Contaduria de Averias*, en el genero de Averias no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos, ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.  
*Contaduria de Averias*, las separaciones pa-

para el pagamento, y remate de la gente de mar, y guerra, se hagan en la cantidad que montaren, ley 61. tit. 8. lib. 9. fol. 188.  
*Contaduria de Averias*, los Oficiales Reales de Mexico envíen a los Contadores de Averia de la Casa, razon de bastimentos, y hazienda, que de este genero huviere entrado en su poder, ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.  
*Contaduria de Averias*, a los quatro Contadores de la Averia se den tres propinas cada año, como a los Ministros de la Casa, ley 63. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
*Contaduria de Averias*, los salarios de Escrivano, y Alguazil, y gastos de la Contaduria, se paguen como se ordena, ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
*Contaduria de Averias*, haya en ella vn Apuntador especial de faltas, con salario, ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
*Contaduria de Averias*, a los dos Contadores de Averia acrecentados se les pague el salario, como se declara, ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
*Contaduria de Averias*, los Contadores de Averia puedan tener en la Corte Letrado, y Procurador a costa de la Averia, ley 67. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
*Contaduria de Averias*, haya Solicitador de la Averia, y el nombramiento se haga conforme a la ley 68. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
*Contaduria de Averias*, haya en ellas Solitador, que acuda a la folicitud de los pliegos de los Contadores, ley 69. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
*Contaduria mayor de Castilla*, no conozca de Averias. Vease Averia en la l. 3. tit. 9. lib. 9. fol. 191.  
*Contaduria del Consejo*, haya en ella vn Oficial de libros a provision del Presidente, ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 183.  
*Contadurias de Cuentas*. Vease Tribunales de Cuentas en el titulo 1. lib. 8. folio 1.

*Contravandos*.  
*Contravandos*, y descaminos, de sus denunciaciones, y libro. Vease Libros Reales en la ley 18. tit. 7. lib. 8. fol. 44.  
*Contradicion*.  
*Contradicion del Fiscal del Consejo* a las mercedes. Vease Consejo en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.  
*Contramaestres*.  
*Contramaestres*, haya en cada Nao de Armada. Vease Maestres de Raciones en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.  
*Contraste*.  
*Contraste*, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Contraste, ley 3. tit. 11. lib. 9. fol. 201.  
*Contribuciones*.  
*Contribuciones para cosas publicas*. Vease Virreyes en la ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.  
*Contribuciones, las Ciudades, y Concejos* no puedan echar contribuciones para la policia, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.  
*Contribuciones, y repartimientos para obras publicas*. Vease Virreyes en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.  
*Contribuciones*. Vease Sifas en el libro 4. tit. 15. fol. 110.  
*Corambre*.  
*Corambre*, las Iusticias de Sevilla dexen curtir alli la corambre que se traxere de las Indias, ley 23. tit. 18. lib. 4. fol. 118.  
*Coro*.  
*Coro de las Catedrales*. Vease Precedencias en la ley 48. tit. 15. lib. 3. fol. 69.  
*Corona*.  
*Corona*, Ministros prohibidos de servirse de los Indios de la Corona Real. Vease Gobernadores en la ley 27. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Corona, Indios de la Corona Real, quando se han de retassar. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 217.

Corona, en los Indios de la Corona Real no se haga novedad. Vease *Repartimientos* en la ley 4. titul. 8. lib. 6. fol. 222.

Corona, sobre las mercedes en Indios vacos, que no se cumplan en los incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Corona, Indios del Paraguay, y Rio de la Plata, incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Corona, Indios incorporados en la Corona Real no sirvan. Vease *Servicio personal* en la ley 23. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Corona, Indios de la Corona Real en Chile. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en las leyes 4. 6. 7. y 10. tit. 16. lib. 6. fol. 259. y 260.

Corona Real. Vease *Tributos de la Real Corona*, lib. 8. tit. 9. fol. 52.

Coronista del Consejo.

Coronista del Consejo, escriba la historia de las Indias, y que cosas en particular: y el Consejero que tuviere cargo del Archivo, sea Comisario, ley 1. tit. 12. lib. 2. fol. 184.

Coronista del Consejo, escriba la historia natural de las Indias, ley 2. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Coronista del Consejo, los Secretarios, Escribano de Camara, y los demás Oficiales del Consejo den al Coronista los papeles que huviere menester, l. 3. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Coronista del Consejo, antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente lo que huviere escrito, ley 4. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Corredores.

Corredor. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 23. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

da Contratar sin ellos  
Lg. 13. tit. 46. lib. 2. huy

Corredores, tengan libro. Vease *Alcalde* en la ley 27. titul. 13. lib. 8. fol. 68.

Corredores de seguros, tengan libro de polizas, y firmadas del Corredor, basten para execucion; y embargo, y no firmen riesgo por otro. Vease *Aseguraciones* en las leyes 2. 3. y 4. tit. 39. lib. 9. fol. 96. y 97.

Corredor. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en el lib. 9. titul. 46. desde el fol. 133.

Corregidores.

Corregidor de Mexico, su prision por los Alcaldes. Vease *Alcaldes del Grimen* en la ley 31. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Corregidor de Mexico, su tratamiento por el Virrey. Vease *Precedencias* en la ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Corregidores, sean preferidos de los Alguaziles mayores de las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Corregidores, no se den comisiones fuera de sus titulos a los Corregidores, ni Alcaldes mayores, al tiempo de su provision; ley 6. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Corregidores de Indios, no pongan Tenientes sin licencia, y todos, visiten sus distritos, ley 42. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Corregidores, y Alcaldes mayores, cobren los tributos de la Corona, y afiancen, y den cuenta con pago. Vease *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. tit. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Corregidores, no lleven a sus casas los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Corregidores, donde han de dar cuenta de los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 17. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Corregidores. Vease *Governadores*; tit. 2. lib. 5. desde el fol. 144.

Corregimientos.

Corregimientos, se moderen. Vease *Vire-*

reyes en la ley 54. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Correos.

Correo mayor de la Casa de Sevilla, resida en aquella Ciudad, y reciva los despachos de Indias, y los de ida, y buelta de la Corte, y otras partes, ley 1. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos cavallos, ley 2. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no arriende el Macstrazgo de las postas, y tenga persona a cuyo cargo sean, ley 3. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes, ley 4. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, quando se pidiere Correo secreto para despacho particular, se dé, ley 5. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, al Correo que saliere se den sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados, ley 6. titul. 6. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, habiendo Correo para la Corte, se diga a quien lo preguntate, y reciva los despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo. ley 8. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor de la Corte, quando despachare Correo a Sevilla, o adonde el Rey estuviere, de aviso al Consejo de Indias, ley 9. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, quando la Casa enviare Correo a esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y al Asistente, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias, ley 10. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo, todas las vezes que se despachare para la Corte Correo, se dé aviso a la

Casa, y Consulado, a tiempo que puedan escribir, ley 11. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no cobre el dinero que montar el viage, y se entregue al Correo que le hiziere, ley 12. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no lleve a los Correos mas que la dezima, ni reciva de ellos dadas, ni presentes, ni otras adealas, ni les dé mas carga, que las cartas, y despachos, ley 13. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, sean naturales de estos Reynos, y abonados, ley 14. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, tenga libro de los Correos que despachare, y su contenido, l. 15. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, las cartas que huviere se den al primer Correo de a cavallo: y a los de a pie las que quisieren las partes, l. 16. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, a los Correos se tasse el viage, y se les pague luego, y el Receptor de la Averia pague los que se enviaren, a costa deste derecho, como se dispone, ley 17. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, en la Casa de Sevilla se paguen a los Correos los portes de los pliegos que llevaren, ley 18. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de Sevilla, reciva, y remita los despachos del luez de Cadiz, y le dé Correos para Sevilla, ley 19. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de la Casa, la Casa de Contratacion haga cuentas cada dos meses, con el Correo mayor, y teniendo el personas que hagan los viages, no envie otros Correos, ley 20. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, sobre cosas de Armada, y otros, que despachare la Averia se paguen de ella, y los demás pague quien los despachare, ley 21. titul. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de las Indias, pueda nóbrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares, ley 22. titu-

tulo 7. libro 9. fol. 177.  
**Correos**, en los partes de Correos, que traigan nueva de haver llegado Galeones, ò Flotas, se ponga, que vengan al Secretario à quien tocara, ley 23. tit. 7. lib. 9. fol. 177.  
**Correos**, la Casa de Contratacion despache Correo, con aviso de la partida de Armada, ò Flota, ley 24. tit. 7. lib. 9. fol. 178.  
**Correos** particulares, no se despachen por la Casa, Consulado, ò Administrador de la Averia à esta Corte, pudiendose escusar, y si se despacharen, sea en casos de mucha importancia, y no traigan otros despachos, ni cartas, ley 25. tit. 9. fol. 178.  
**Correo**, quando se despachare por la Casa con negocio particular, no traiga mas despachos, que los de la Casa, ley 26. tit. 7. lib. 9. fol. 178.  
**Correo mayor**, las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor, y ponga los portes, conforme al Arancel, ley 27. tit. 7. lib. 9. fol. 178.  
**Correo mayor**, guarde en llevar los portes de las cartas de Indias el Arancel, que se contiene en la ley 28. tit. 7. lib. 9. fol. 178.  
**Correos mayores**, encaminen los pliegos de la Inquisicion. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 16. tit. 19. lib. 1. fol. 96.  
**Correos**. Vease *Secretarios* en la ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.  
**Correos mayores**, avisen quando despacharen. Vease *Cartas* en la ley 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.  
**Correos**, para despacharlos à costa de la Real hacienda, concurren las calidades de la ley 18. tit. 16. lib. 3. fol. 78.  
**Correo**, ò Enviado, no sea criado, ni familiar del Presidente, ò Ministro, ley 18. tit. 16. lib. 3. fol. 78.  
**Correos mayores**, den recivo de los pliegos que se les entregaren por Tribunales, y le cobren de lo que los recibieron, ley 19. tit. 16. lib. 3. fol. 79.

**Correos mayores**, no lleven portes de las cartas que fueren del servicio del Rey para los Ministros, ley 20. tit. 16. lib. 3. fol. 79.  
**Correos Indios Chasquis**, sean pagados en mano propia, y amparados de las Justicias, ley 21. tit. 16. lib. 3. fol. 79.  
**Correos Indios Chasquis**, pagueles cada quatro meses lo devido, ley 22. tit. 16. lib. 3. fol. 79.  
**Correo mayor** de Mexico, su cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.  
**Correos**, despachados por el Iuez de Cadiz, de que efectos se pueden pagar. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 21. tit. 4. lib. 9. fol. 161.  
**Correos**, no los despache à la Corte el Iuez Oficial. Vease *Iuez Oficial* en la ley 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.  
**Correos mayores** del Perú, y Nueva España, su residencia, y remision al Consejo. Vease *Residencias* en la ley 10. tit. 15. lib. 5. fol. 182.  
**Correos**, no los detengan los Inquisidores. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.  
**Coristas**.  
**Coristas**, no se admitan en los Puertos sin despacho de la Casa de Contratacion, ni sus Navios. Vease *Estrangeros* en las leyes 36. y 37. tit. 27. lib. 9. fol. 16.  
**Cortes de madera**.  
**Cortes de madera**, en la Habana. Vease *Maderas* en las leyes 13. y 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.  
**Coroneles**.  
**Coroneles**. Vease *Precedencias* en la ley 109. tit. 15. lib. 3. fol. 75.  
**Cosarios**.  
**Cosarios**, en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios, ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

**Cosarios**, en ellos se executen las penas establecidas por derecho, y estylo, ley 2. tit. 13. lib. 3. fol. 55.  
**Cosarios**, las Justicias den favor, y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cosarios, ò gente que haya deservido al Rey, ley 3. tit. 13. lib. 3. fol. 55.  
**Cosarios**, hagase luego justicia en ellos. Vease *Presas* en la ley 7. tit. 13. lib. 3. fol. 56.  
**Cosarios**, nadie rescate, ni contrate en las Indias con estrangeros, ni Cosarios, pena de muerte, con execucion, ley 8. tit. 13. lib. 3. fol. 56.  
**Cosarios**, los Prelados Eclesiasticos procedan contra Clerigos, y Religiosos, que contrataren, y rescataren con estrangeros, enemigos, y Cosarios, ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.  
**Cosarios**, en las rancherias de perlas se pongan centinelas, para dar aviso de los Cosarios, ley 11. tit. 13. lib. 3. fol. 57.  
**Cosarios**, prevencion de los Generales, teniendo aviso de Cosarios. Vease *Generales* en las leyes 114. y 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.  
**Cosmografo**.  
**Cosmografo** del Consejo, haya en el Consejo vn Cosmografo Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos, ley 1. tit. 13. lib. 2. fol. 185.  
**Cosmografo** de el Consejo, averigue los eclipses de la Luna, y envie memoria para las observaciones, ley 2. tit. 13. lib. 2. fol. 185.  
**Cosmografo** del Consejo, recopile derrotas de las Indias, y se informe, ley 3. tit. 13. lib. 2. fol. 186.  
**Cosmografo** del Consejo, haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones, y vaya notando el que ha de haver en el Archivo, ley 4. tit. 13. lib. 2. fol. 186.  
**Cosmografo** del Consejo, lea en los lugares, y à las horas que se refieren, lo que se declara, ley 5. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

**Cosmografo** del Consejo, presente lo que huviere escrito, antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, ley 6. tit. 13. lib. 2. fol. 186.  
**Cosmografo** de la Casa de Contratacion. Vease *Piloto mayor*, desde la ley 5. hasta la 12. y la 19. y 22. tit. 23. lib. 9. fol. 287.  
**Costumbre**.  
**Costumbre**, sus calidades en mercedes del Rey. Vease *Consejo* en la ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.  
**Criados**.  
**Criados** de Virreyes, y Ministros. Vease *Provision de officios* en las leyes 27. y 28. tit. 2. lib. 5. fol. 5. y 6.  
**Criados** de Ministros, dellos no se haga recomendacion al Rey, y no sean Depositarios, ni Cobradores de bienes de difuntos. Vease *Provision de officios* en las leyes 30. 31. y 32. tit. 2. lib. 5. fol. 6.  
**Criados** de los Generales. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 6. tit. 16. lib. 9. fol. 242.  
**Criados**, generalmente prohibidos en plazas. Vease *Veedor* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.  
**Criados**, paslen à las Indias con sus licencias, y se anote en los testimonios, y no las vendan. Vease *Passageros* en las leyes 36. 37. y 38. tit. 26. lib. 9. fol. 6.  
**Santa Cruz**.  
**Cruz**, ninguno haga señal de la Santa Cruz, ni de los Santos, donde se pueda pisar, ley 27. tit. 1. lib. 1. fol. 6.  
**Santa Cruzada**.  
**Cruzada**, forma de conocer, y proceder los Comissarios generales Subdelegados de la Santa Cruzada, ley 1. tit. 20. lib. 1. fol. 103.  
**Cruzada**, las Audiencias de la Cruzada sean à tiempo que pueda assistir el Oidor Assessor, ley 2. tit. 20. lib. 1. fol. 104.  
**Cruzada**, en vacante de Virrey no sea Assessor de Cruzada el Oidor mas antiguo, ley 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.